

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 31 de mayo de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REMOCIÓN DE CURADOR
Demandante	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GIL
Demandado	GLORIA PATRICIA RAMÍREZ GIL
Radicado	05001 31 10 001 2022 00138 00
Interlocutorio	Nº 355 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

El señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GIL, a través de apoderado judicial, promovió demanda de REMOCIÓN DE CURADOR, contra la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ GIL.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros; aportar poder que lo faculta para promover proceso, toda vez que el allegado refiere a audiencia de conciliación extrajudicial, el cual deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado,

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que el poder aportado no cumple con los lineamientos exigidos en el artículo 5° Decreto 806 de 2020, esto es, dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados, el cual el Despacho una vez procede a buscar en SIRNA, el apoderado no tiene correo electrónico inscrito. (se anexa constancia).

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, toda vez que no se determinaron adecuadamente los hechos ni acumularon debidamente las

pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf669d8344b3933e8f8639a061283c07c62f35b150d24cb287bc07f0cb413757

Documento generado en 01/06/2022 10:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**